

LA CONSTITUCION DE 1826

POR EL

DR. J. FRANCISCO V. SILVA

Advertencia

(Con 1 fac - símil)

I. — Texto

Al cumplirse este año, el Centenario de la Constitución Nacional de 1826, hacemos esta publicación conmemorativa, siguiendo la edición oficial, impresa en aquel entonces, y la reproducimos en esta forma por vez primera, después de un siglo; es decir desde aquellos días de su vigencia ultra-fugaz, cuando los pueblos argentinos, libres de sugestiones auto-aristocráticas, afirmaron con la energía criolla, — de leyenda gauchesca — el núcleo de su ideal de federalismo nativo.

1. — Edición oficial

El ejemplar de la edición oficial de la Constitución de 1826, es así: “CONSTITUCION | de la | REPUBLICA ARGENTINA | sancionada por | el Congreso General Constituyente | el 24 de Diciembre de 1826 | y el Manifiesto | que se remite a los pueblos para su aceptación | (escudo nacional) | Buenos Aires: | Imprenta del Estado, calle de la Biblioteca n° 89 | 1826”. Un vol. 8°, iv + 56 pp. 15 × 21 cm.

Es una impresión hecha con esmero, en papel de hilo, tipo claro de letra, amplias márgenes y páginas en blanco; revela buen gusto editorial.

El volumen lleva arriba, en las páginas numeradas, como leyenda, en el Manifiesto, esta misma palabra; y en la Constitución, si es pág. par: CONSTITUCION; y si es pág. impar: ARGENTINA.

Las indicaciones marginales de la ed. of. Const. 1826,

2— Indicaciones marginales

que van en la margen externa de cada página facilitan su manejo y son:

- a) “Sección...” al lado de la 1ª línea, y al comienzo de las Secciones;
- b) “Cap. ...” y su leyenda, al lado de su respectivo artículo, pues la división de capítulos es sólo marginal.

3— Transcripción

La transcripción del texto de la ed. of. Const. 1826, la hacemos fijando estas reglas:

- a) señalando con tipo de nota la paginación, al margen izquierdo, así: | p. 24, yendo [] cuando no esté marcado en él;
- b) modernizando la acentuación, v. g. las que lo llevan en la última sílaba, como: Constitución, etc.; y las como: ante, etc.;
- c) actualizando la escritura, v. g. uso de la s por x, para evitar la confusión de una gráfica desusada;
- d) y manteniendo la puntuación.

4— Ejemplares

Ejemplares de la edición oficial de la Constitución de 1826, después de revisar varias bibliotecas de Córdoba, amistosamente franqueadas, encontramos algunos, utilizando ahora el del Doctor Enrique Martínez Paz, 1 ej. en rústica, completo, bien conservado, falto de cubierta posterior, y sin otros escritos extraños, salvo la firma de él en la portada, esquina super. izquierda; (véase fac-símil de Portada).

He aquí, pues el texto fiel, de la Constitución de 1826, — según su edición oficial — que publicamos de acuerdo a las modernas reglas de la metodología histórica; y constituye así una fuente para el estudio de nuestro Derecho Constitucional, y también para la Historia Argentina general: campos ambos del conocimiento humano, en donde día a día, la juventud universitaria, con esfuerzo nuevo, ha de ir elaborando el tono nacionalista serio de la Cultura.

Córdoba, 15, O. 1926.

AÑO 13. N° 10-12. OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1926

[p. I y II En blanco]

[p. III]

CONSTITUCION

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

SANCIONADA POR

EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE

El 24 de Diciembre de 1826.

Y EL

MANIFIESTO

CON QUE SE REMITE A LOS PUEBLOS PARA SU ACEPTACION

[ESCUDO
NACIONAL]

BUENOS AYRES:

INPRENTA DEL ESTADO, CALLE DE LA BIBLIOTECA N° 89

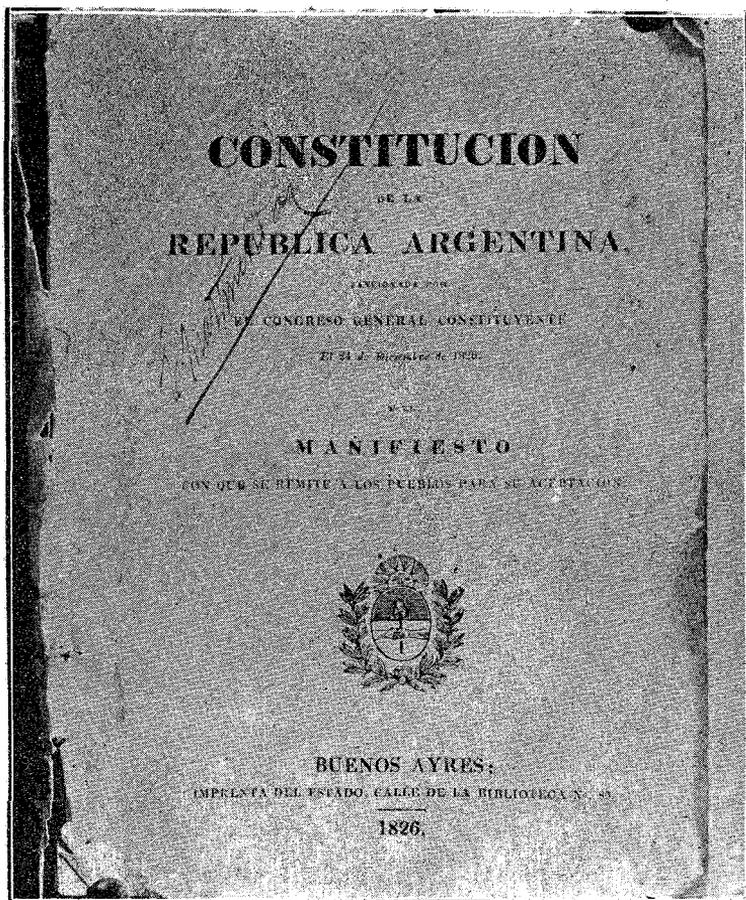
1826

[p. IV En blanco]

[p. 1]

MANIFIESTO

[p. 2 *En blanco*]

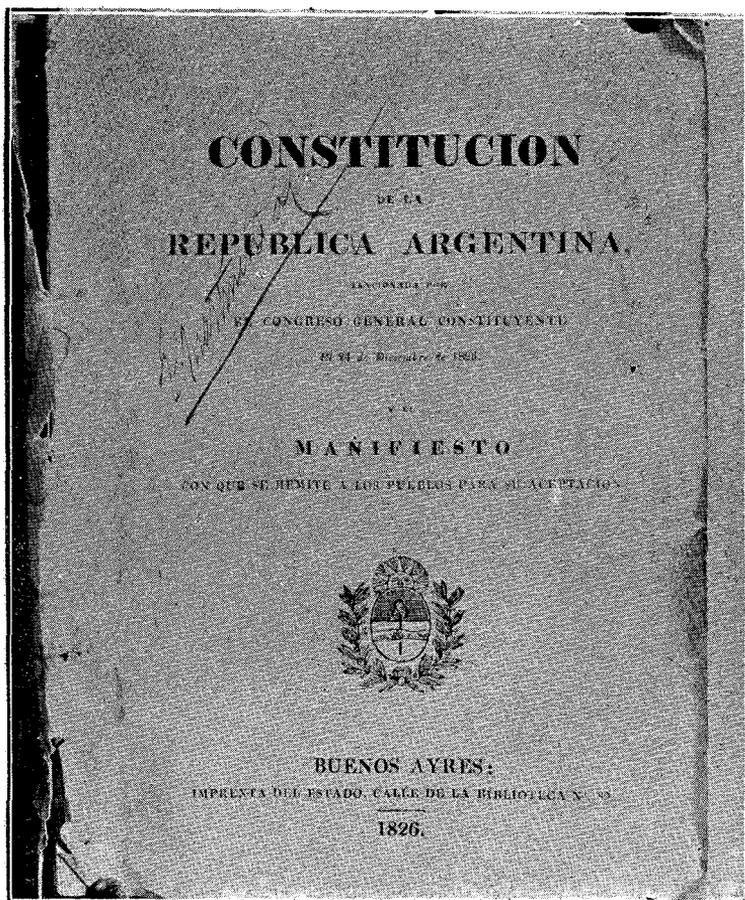


Fac-simil de la Portada, ed. of. Constitución 1826

[p. 1]

MANIFIESTO

[p. 2 *En blanco*]



Fac-símil de la Portada, ed. of. Constitución 1826

| **MANIFIESTO**

[[p. 3]

DEL

Congreso General Constituyente

A LOS

PUEBLOS

DE LA

REPUBLICA ARGENTINA

¡Provincias de la República Argentina! ¡Pueblos gloriosos, dignos de la mejor suerte! Escuchad por primera vez la ingénua, y afectuosa voz de vuestros representantes. Os dirigen la palabra, para anunciaros que han concluido su misión, y para poner en vuestras manos el sagrado encargo, que confiasteis a su zelo, y patriotismo. El Congreso General Constituyente no puede daros un mejor testimonio de la fidelidad, con que ha desempeñado vuestra confianza, que presentándoos el código, que debe afianzar la existencia, el honor y la felicidad nacional. Puede aseguráros que es la expresión de su conciencia: recibidlo, maditadlo, y decidid: pero purgaos antes de pasiones, desprendeos de intereses parciales, y elevaos a la altura, en que os conviene colocaros, para resolver sobre la suerte de nuestra cara patria.

No esperéis que el Congreso, al presentaros la constitución, que ha sancionado, os la recomiende con argumentos filosóficos, con ejemplos historiales, con teorías seductoras. Cuando | fiel a su destino, a vuestra confianza, y a las esperanzas de la Patria, os la ofrece como el código augusto, en que están consignados nuestros debe-

| p. 4

res, y nuestros derechos; cuando os asegura que ella contiene todas las garantías públicas, y todas las garantías individuales, se remite a las pruebas prácticas, y sensibles, que en su contexto hallará vuestra razón imparcial, si la examináis con detención.

Sobre el principio constante de que todo pueblo, o individuo, que desea entrar en sociedad, debe hacer necesariamente el sacrificio de una porción de su libertad, para conservar el resto, es siempre difícil tirar con precisión una línea exacta de demarcación entre los derechos, que se deben ceder, y los que deben conservarse.

El Congreso ha conocido, y todos los pueblos han debido conocer, que en las actuales circunstancias esta dificultad se ha aumentado para nosotros, en razón de la diferencia, que entre nuestras provincias establecen su situación, su extensión, sus hábitos, y sus intereses particulares. El, sin embargo, se ha fijado en el objeto de asegurar a la República la mayor suma de ventajas comunes, y la mayor suma de felicidad individual.

Observad como, después de ratificar la independencia soberana, en que se ha constituido el país, empieza por sancionar, entre las primeras leyes del Estado, la sacrosanta religión del Dios verdadero, haciendo del voto general de la nación el homenaje más puro a la santidad del Evangelio. Observad como establece los altos poderes, a los cuales delega la República el ejercicio de su soberanía: como los deslinda, y balancea, con tan justo equilibrio, que no deja temores de mezcla, confusión, ni conflicto: porque si alguno intentáre avanzar sobre las atribuciones de otro, una reacción constitucional lo haría retroceder dentro de su órbita. Notad | cuidadosamente como, en la provisión de los destinos públicos, franquea la carrera del mérito, y brinda con las primeras recompensas a la virtud, y a los talentos.

| p. 5

En cuanto a la administración interior de las provincias, examinad atentamente todo el contexto de la sección séptima, que establece sus bases, y organiza su régimen, y hallareis todas las ventajas, que han podido ser

el objeto de vuestros deseos. Quizá excedan las esperanzas de aquellos mismos pueblos, que buscaban exclusivamente en la federación la garantía de sus intereses locales. Reservando la constitución a cada una de las provincias la elección de sus autoridades, pone en sus manos todos los medios de hacer su bien. Quedan constitucionalmente en plena posesión de sus facultades para procurarse la prosperidad posible, aprovechando los favores de su clima, la riqueza de sus frutos, los efectos de su industria, la comodidad de sus puertos, y cuantas mejoras puede prometer a un pueblo libre la fertilidad del suelo, de mancomún con la actividad del hombre. ¡Provincias, pueblos, ciudadanos de la República Argentina! Ved aquí resuelto sencillamente el gran problema sobre la forma de gobierno, que ha inquietado la confianza de algunos, y ha suscitado los temores de otros. Vuestros representantes, ligados como vosotros a la suerte de la Patria, por idénticos títulos, por iguales intereses, han entresacado todas las ventajas del gobierno federal, separando solo sus inconvenientes; y han adoptado todos los bienes del gobierno de unidad, excluyendo únicamente cuanto podía tener de perjudicial a los derechos públicos, e individuales. Como las abejas industriosas que, extrayendo el jugo de diversas flores, forman su delicioso panal, así, escogiendo los bienes, y segregando los males, de los diversos | elementos de los gobiernos simples, han constituido un gobierno compuesto conforme a las circunstancias del país, pero esencialmente libre, y protector de los derechos sociales.

| p. 6

Una simple y rigurosa federación sería la forma menos adaptable y nuestras provincias, en el estado y circunstancias del país, (1) y mientras el Congreso ha fijado constantemente su consideración en las graves razones, que contradicen una semejante forma, no ha perdido jamás de vista lo que todo patriota argentino de-

(1) Recuérdese el dictámen de la comisión de negocios constitucionales, de 4 de Junio del presente año, sobre la forma de gobierno.

be reputar como el más grande, y más caro interés de la República: la consolidación de nuestra unión, a la cual están íntimamente ligadas nuestra prosperidad, nuestra felicidad, nuestra seguridad, y nuestra existencia nacional. Sí; nuestra existencia, ciudadanos. No es posible proveer a estos objetos, sino fijando un poder central; *pero un poder bienhechor, capaz de fomentar, e incapaz de contrariar los principios de bienestar de cada provincia.* Justo es que corramos en pos de la libertad, y de la felicidad, por las cuales hemos hecho tan grandes sacrificios; pero no corramos tras nombres vanos y estériles: busquemos en su realidad las cosas. No están en la federación precisamente los bienes de la libertad y de la felicidad, a que aspiramos: repasad los tiempos, y la naciones, y os presentarán tristes ejemplos de muchas, que, gobernados bajo formas federales, han sido más esclavas que bajo el poder terrible de los déspotas del Asia. Así sería la nuestra bajo una federación mal organizada. Grabad, ciudadanos, en vuestros ánimos esta profunda verdad: *es libre y feliz un gobierno que deriva sus poderes de la voluntad del pueblo; que los conserva en armonioso equilibrio, y que respeta invariablemente los derechos del hombre.* Juzgad después si tiene estos caracteres el gobierno, que os ofrece la constitución presente.

| p. 7

Los derechos del hombre, aquellos derechos esenciales, que no puede renunciar, sin degradar su naturaleza, y por cuya conservación ha sacrificado su independencia natural, asociándose a sus semejantes, ¡cuán respetados han sido por vuestros representantes! Leed la sección octava de la constitución, y allí los hallaréis todos consagrados: la seguridad personal, la igualdad legal, la inviolabilidad de las propiedades, la libertad de la opinión, el reposo doméstico, el derecho de petición, y el pleno goce de todas aquellas facultades, que la ley no prohíbe. En este orden ya no es posible apeteer, ni conseguir más. Una sola línea separa la virtud del vicio; y una vez traspasada, la libertad degeneraría en licencia.

Pero, si el congreso ha tenido bien presente que, en la intención de los legisladores de las sociedades políticas, el código fundamental debe llevar el carácter de la perpetuidad, para tener eficacia y poder; si no ha olvidado que, mientras una nación no adopte un sistema de gobierno permanente, conti-nuas turbaciones alterarían su tranquilidad; tampoco ha desconocido la debilidad de la condición humana. Sabe que la obra de los hombres está siempre expuesta a lerror, y que no hay constitución de gobierno, talmente organizada, que no abrigue un gérmen de disolución. Con este objeto, por si la constitución, que hoy os presenta exigiere enmiendas, o modificaciones, en ella misma os señala el modo circun- s- pecto, y legal de practicarlas. Si el curso del tiempo, y el magisterio de la experiencia, descubriesen defectos en el santuario de la ley fundamental, el poder legítimo, es decir, la legislatura, que voso- | tros habeis de elegir, se acercará con respeto y precaución a examinarlos, y los remediará sin profanarlo.

| p. 8

¡Provincias Argentinas! ¡Con qué impaciencia esperaba el congreso nacional el feliz momento de presentaros la constitución, que le habíais encomendado, y de hallarse testimonio práctico de la lealtad, con que ha desempeñado vuestra confianza! Pero desgraciadamente, cuando el momento ha llegado, tiene el desconsuelo de presentárosla en circunstancias, en que no estais tranquilas, y cuando la funesta discordia ha vuelto a turbar vuestro sosiego. Mientras el congreso se ocupa solo de la salud de la república, hay pueblos, en donde se estorba el gran bien de su organización; mientras el congreso se empeñaba en estrechar, y fortificar los vínculos de fraternidad perpétua, con que deben unirse todas las provincias, algunas hay, donde se han tomado las armas para romper esos dulces lazos, y derramar la sangre inocente de sus hermanos. Escuchad, argentinos, la voz dolorosa y urgente de nuestra afligida patria, por el órgano fiel de sus representantes. Os conjuran a su nombre para que, arrojando las armas ofensoras, recibais la oliva

| p. 9

de la paz, y hagais cesar los peligros, que por todas partes la rodean. No conviene disimularlo: peligra su existencia, si no la fortificais prontamente. Mirad por una parte un enemigo poderoso y encarnizado, que, aprovechándose de vuestras inquietudes, sostiene la guerra más injusta, para mantener el robo más escandaloso de una de nuestras mas hermosas provincias: mirad por otra, como, al favor de nuestra situación, se ha desmembrado un grande, y precios oterritorio nuestro: mirad, por fin, como, en la tormenta, hay quienes esperan el naufragio, para apoderarse de los restos de la nave: pero todo será remediado en el instante, en el instante, | con sola nuestra unión; y nuestra patria, con leyes para gobernarse, tendrá poder para defenderse.

Si hay sin embargo pueblos, o ciudadanos (no es posible esperarlo) que, no haciendo lugar a la eficacia de estos graven convencimientos, reusaren aceptar el código constitucional, no necesitan resistirlo con la fuerza, ni aun dar la razón de su repulsa. El artículo 188 en la sección última los deja en plena libertad; y en la misma deben ellos dejar a la mayoría de las provincias, que espontaneamente quieran recibirlo. Si su opinión no es violentada, no es justo que violenten la opinión de las demás. Esto no es un título de guerra: no será violada la paz, ni la fraternidad, hasta que el ejemplo los persuada, y el amor de la patria los atraiga. ¡Ciudadanos, los que ejercéis influencia en vuestras respectivas provincias! Si jugais que la presente constitución no puede hacer vuestra felicidad, dejad que en ella la busquen los demás, o hallen su desengaño: descargaos de la inmensa responsabilidad, y del cruel remordimiento, que llevaríais hasta el sepulcro, si por esta vez frustraís las esperanzas de vuestros compatriotas, y añadiendo aflicción a la patria afligida, comprometéis su salud, su gloria, y aun su existencia.

Entretanto el congreso há dado la última prueba de sus solicitudes por la unión social: ha arrojado un velo denso sobre los extravíos, inducidos por la diferen-

cia de opiniones, con la publicación de la presente constitución. Un olvido legal sepultará errores, o delitos cometidos hasta este momento, en que, regenerada la República Argentina, debe empezar a vivir una vida social con leyes y costumbres. Convenceos, ciudadanos, por esta conducta, del sentimiento público, que anima a los representantes nacionales. Nuestro deseo más ardiente, nuestra única pasión en este instante es de que el plan de gobierno, que os ofrecemos, pueda hacer la felicidad de esta tierra tan amada, y fijar para siempre su destino. Sea la constitución el iris de la serenidad entre pueblos hermanos, que la naturaleza ha destinado para unirse, y no para destruirse: sea el monumento eterno de nuestra justicia, y del inocente designio, con que, en la gran causa de nuestra revolución, hemos procurado solamente nuestro bien, y el bien de nuestros hijos. Sea el terror de nuestros enemigos, y la confusión de nuestros émulos. Ved ahí los votos del Congreso General de Constituyentes, cuyos miembros solo desean dar a la patria leyes y gobierno, para retirarse al seno de sus familias, y a sus particulares destinos, cubiertos de gloria, y muy felices con la esperanza de ver florecer en ella la industria, las artes, las ciencias y las virtudes. *Sala de sesiones del Congreso General Constituyente en Buenos Ayres a 24 de Diciembre de 1826.*

| p. 10

Diputados por la Capital:

José María Rojas, Presidente.

Manuel Antonio Castro.

Juan José Paso.

Pedro Somellera.

Joaquín Belgrano.

Ildefonso Ramos Mexía.

Valentín San-Martín.

Juan Alagón.

Cornelio Zelaya.

Miguel Riglos.

Por el territorio desmembrado de la Capital:

Mariano Andrade.
Diego Estanislao Zavaleta.
Valentín Gómez.
Manuel Bonifacio Gallardo.
Alejo Castex.
José Luis Bustamante.
Francisco Piñeyro.
Manuel de Arroyo y Pinedo.

| p. 11

Por la provincia de Córdoba:

Eduardo Pérez Bulnes.
Eliás Bedoya.
Mariano Lozano.
Salvador Maldonado.
Miguel Villanueva.
José Eugenio del Portillo.

Por la de Corrientes:

Francisco Acosta.
Pedro Cavia y Cabiedes.
Francisco Igarzábal.
Pedro Feliciano Cavia.
José Ocantos.

Por la de Catamarca:

Inocencio González Espeche.
Miguel Díaz de la Peña.
Nicolás de Avellaneda y Tula.
José Antonio Barros.

Por la de Entre-Ríos:

Evaristo Carriegos.
Casiano Calderón.
Cipriano Urquiza.
Henrique Núñez.

Por la de Mendoza:

Pedro Nolasco Videla.

Juan de Vargas.
José Cabero.
Manuel Corbalán.

Por la de Misiones:

Manuel Pinto.
Vicente Ignacio Martínez.

Por la de Montevideo:

Manuel Moreno.
Mateo Vidal.
Silvestre Blanco.
Cayetano Campana.

Por la de La Rioja:

p. 12

Santiago Vázquez.
Eugenio Gregorio Ruso.

Por la de Salta y Jujuy:

Juan Ignacio de Gorriti.
Francisco Remigio Castellanos.
José Arenales.
Alejandro Heredia.
José Miguel Zegada.
Manuel de Tezanos Pinto.

Por la de Santiago del Estero:

Félix Ignacio Frías.
Vicente Mena.
Manuel Dorrego.
Antonio María Taboada.
José Francisco Ugarteche.
Juan Antonio Neiro.

Por la de Santa-Fé:

Francisco de la Torre.
Pedro Pablo Vidal.

Por la de San Juan:

Narciso Laprida.

Por la de San Luis:

Dalmacio Vélez.
Calixto González.
Santiago Funes.

Por la de Tucumán:

José Ignacio Garmendia.
Gerónimo Helguera.
José Antonio Medina.
Juan Bautista Paz.

Por la de Tarija:

José Felipe Echazu.

Aleji Villegas,
Secretario

Juan C. Varela,
Secretario

[p. 13]

[p. 14 En blanco]

| **CONSTITUCION**

CONSTITUCION

[[p. 15]

DE

LA REPUBLICA ARGENTINA

SECCION I.

DE LA NACION Y SU CULTO

ART. 1.º La nación argentina es para siempre libre, e independiente de toda dominación extranjera. SECCION I.

2. No será jamás el patrimonio de una persona, o de una familia.

3. Su religión es la Católica Apostólica Romana, a la que prestará siempre la más eficaz, y decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas.

SECCION II.

DE LA CIUDADANIA.

4. Son ciudadanos de la nación argentina: primero, todos los hombres libres nacidos en su territorio, y los hijos de éstos, donde quiera que nazcan; segundo, los extranjeros, que han combatido, o combatieren en los ejércitos de mar y tierra de la República: tercero, los extranjeros establecidos en el país desde antes del año 16, en que declaró solemnemente su independencia, que se inscriban en el registro cívico; cuarto, los demás extranjeros establecidos, o que se establecieron después de aquella época, que obtengan carta de ciudadanía. SECCION II.
| p. 16

5. Los derechos de ciudadanía se pierden: primero, por la aceptación de empleos, distinciones, o títulos de otra nación sin la autorización del Congreso; segundo, por sentencia, que imponga pena infamante, mientras no

SECCION II. se obtenga rehabilitación conforme a la ley.

6. Se suspenden: primero, por no haber cumplido veinte años de edad, no siendo casado: segundo, por no saber leer, ni escribir, (esta condición no tendrá lugar hasta quince años de la fecha de la aceptación de esta constitución:) tercero, por la naturalización en otro país; cuarto, por el estado de deudor fallido declarado tal: quinto, por el de deudor del tesoro público, que legalmente ejecutado al pago, no cubre la deuda: sexto, por el de demencia; séptimo, por el de criado a sueldo, peón jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, o legalmente procesado en causa criminal, en que pueda resultar pena corporal o infamante.

| p. 17

SECCION III.

DE LA FORMA DE GOBIERNO

SECCION III. 7. La nación argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana, consolidada en unidad de régimen.

8. Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres altos poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial, bajo las restricciones expresadas en ésta constitución.

SECCION IV.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION IV. 9. El poder legislativo se expedirá por un congreso compuesto de dos cámaras, una de representantes, y otra de senadores.

| p. 18 | 10. La Cámara de representantes se compondrá de diputados elegidos por nombramiento directo de los pueblos, y a simple pluralidad de sufragios, en la proporción de uno por quince mil habitantes; o de una fracción, que iguale al número de ocho mil.

CAPITULO I
De la Cámara de
Representantes

11. Los diputados para la primera legislatura se nombrarán en la proporción siguiente — por la capital,



cinco: por el territorio desmembrado de la capital, cuatro: por la provincia de Córdoba, seis: por la de Catamarca tres: por la de Corrientes, tres: por la de Entre Ríos, dos: por la de Montevideo, cuatro: por la de Mendoza, dos: por la de Misiones, uno: por la de La Rioja, dos: por la de Salta y Jujuy, tres: por la de Santiago del Estero, cuatro: por la de San Juan, dos: por la de San Luis, dos: por la de Santa Fé, uno: por la de Tucumán, tres; y por la de Tarija, dos.

12. Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero ese censo solo podrá renovarse cada ocho años.

13. Podrá votar en la elección de representantes todo ciudadano expedito en el ejercicio de sus derechos con arreglo a los artículos 4, 5, y 6.

14. Por esta vez reglará cada junta de provincia los medios de hacer efectiva la elección directa de los representantes, en conformidad a los artículos anteriormente citados: para lo sucesivo el congreso expedirá una ley general.

p. 19

15. Ninguno podrá ser representante, sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano, antes de su nombramiento: veinte y cinco años cumplidos: un capital de cuatro mil pesos; o en su defecto, profesión, arte, ú oficio útil, y que no esté dependiente del poder ejecutivo por servicio a sueldo, (Esta condición, por el término de diez años, solo tendrá efecto respecto de los empleados *ad nutum* amovibles).

16. Los diputados durarán en su representación por cuatro años, pero la sala se renovará por mitad cada bienio.

17. Los que fueren nombrados para la primera legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deben salir en el primer bienio.

18. La cámara de representantes tiene exclusivamente la iniciativa en la imposición de contribuciones, quedando al senado la facultad de admitirlas, reusarlas, ú objetarles reparos.

SECCION IV.

| p. 20

19. Ella tiene igualmente el derecho | exclusivo de acusar ante el senado al presidente de la república, y sus ministros: a los miembros de ambas cámaras, y a los de la alta corte de justicia, por delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, violación de la constitución, particularmente con respecto a los derechos primarios de los ciudadanos, ú otros crímenes, que merezcan pena infamante, o de muerte.

20. Los representantes en el acto de su incorporación prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta constitución.

21. Ninguno después de incorporado podrá recibir empleo del poder ejecutivo, sin el consentimiento de la cámara, y sin que quede vacante su representación en el acto de admitirlo, salvo los empleos de escala.

22. Serán compensados por sus servicios con una dotación, que señalará la ley.

CAPITULO II
Del Senado.

| p. 21

23. Formarán la cámara del senado los senadores nombrados por la capital, y provincias, en el número, y forma siguientes: Cada una formará por votación directa del pueblo, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14, una | junta de once individuos, que hayan de ejercer la función de electores, y que reúnan las mismas calidades, exigidas para representante en el artículo 15. Los electores, reunidos en la capital de la provincia, al menos en las dos terceras partes, y elegidos de entre ellos mismos presidente, y secretario, votarán para senadores en un solo acto por boletas firmadas por dos individuos, de los que al menos uno no sea ni natural, ni vecino de aquella provincia. Concluida la votación, y firmada el acta por todos los vocales, se remitirá cerrada, y sellada, por conducto del poder ejecutivo, al presidente del senado, (la primera vez al congreso). El presidente abrirá los pliegos ante el senado (en la primera vez ante el congreso), y hará leer las actas de las juntas electorales, que pasarán luego a una comisión, para que abra dictámen tanto sobre la validez de las for-

mas, como sobre el número de sufragios ,que reunan los SECCION IV.
 candidatos. Serán proclamados senadores por delibera-
 ción del senado (o del congreso la primera vez,) reu-
 nido al menos en sus dos terceras partes, los que, guarda-
 das las formas, hayan obtenido en las respectivas juntas
 electorales una mayoría absoluta de sufragios. Si aque-
 llas no se hubieren | guardado, se repetirá la elección | p. 22
 por las mismas juntas electorales; y si no hubiere resul-
 tado una mayoría absoluta, el senado (en su caso el con-
 greso) formará una terna de los que hayan obtenido ma-
 yor número de votos, y elegirá de entre ellos por mayoría
 absoluta de votos al que crea más conveniente. Si no re-
 sultase en esta votación mayoría absoluta, se reducirá
 entonces a los dos individuos, que hayan obtenido en
 ella más sufragios, decidiendo el voto del presidente, el
 que debe ser excluido en caso de haber habido empate,
 para que los candidatos queden reducidos a dos. En este
 caso, fijada de nuevo la elección entre los dos individuos
 que resulten, se procederá a nueva votación, y será pro-
 clamado senador el que reuna la mayoría absoluta de
 sufragios, volviendo a decidir el presidente en el caso de
 nuevo empate. Si alguno de los senadores hubiese obte-
 nido mayoría absoluta en la junta electoral, el procedi-
 miento del senado (o en su caso del congreso,) para con-
 cluir la elección de ambos senadores, se hará por actos
 separados, y bajo las mismas formas para cada uno.

24. Ninguno será nombrado senador que no tenga
 la edad de treinta y seis | años cumplidos, nueve de ciu- | p. 23
 dadano, un capital de diez mil pesos, o una renta equi-
 valente, o profesión científica, capaz de producirla.

25. Los senadores, en el acto de su incorporación,
 prestarán el juramento prescrito en el artículo 20.

26. Durarán en el cargo por el tiempo de nueve
 años, renovándose por terceras partes cada trienio, y se
 decidirá por la suerte, luego que todos se reunan, quie-
 nes deban salir el primero, y segundo trienio.

27. Al senado corresponde juzgar en juicio pú-
 blico a los acusados por la sala de representantes.

SECCION IV. 28. La concurrencia de dos terceras partes de sufragios hará sentencia contra el acusado, únicamente al efecto de separarlo del empleo.

29. La parte convencida y juzgada, quedará no obstante sujeta a acusación, juicio, y castigo, conforme a la ley.

30. Los senadores serán compensados por sus servicios con la dotación, que les señalará la ley.

CAPITULO 3.
De las atribuciones comunes
a ambas Cámaras.

| p. 24

31. Ambas cámaras se reunirán en la capital, y tendrán sus sesiones diarias en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, y Septiembre debiendo permanecer en ella sus miembros en los meses restantes del año.

32. Cada sala será privativamente el juez para calificar la elección de sus miembros.

33. Nombrará su presidente, vice - presidente, y oficiales: señalará el tiempo de la duración de unos y otros, y prescribirá el orden para los debates, y para facilitar el despacho de sus deliberaciones.

34. Ninguna de las salas comenzará sus funciones, mientras que no hayan llegado al lugar de las sesiones, y se reúnan en cada una de ellas dos terceras partes de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los que no hayan concurrido a verificarlo, en los términos, y bajo las apremios, que cada sala proveerá.

35. Los señadores, y representantes, jamás serán responsables por sus opiniones, discursos, o debates.

36. Tampoco serán arrestados por ninguna otra autoridad durante su asistencia a la legislatura, y mientras vayan, y vuelvan de ella; excepto el caso de ser sorprendidos *infraganti* en la ejecución de algún crimen, que merezca pena de muerte, infamia, u otra aflictiva, de lo que | se dará cuenta a la sala respectiva con la información sumaria del hecho.

| p. 25

37. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador, o representante, por delito, que no sea de los expresados en el artículo 19, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada sala, con dos tercios de votos, suspender

en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del tribunal competente para su juzgamiento. SECCION IV

38. Puede igualmente cada sala corregir a cualquiera de sus miembros, con igual número de votos, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones; o removerlo por inhabilidad física, o moral, sobreviniente a su incorporación; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones, que voluntariamente hicieren de sus cargos.

39. Cada una de las cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del poder ejecutivo para recibir los informes que estime convenientes.

40. Al congreso corresponde declarar la guerra, ó los motivos, que exponga el poder ejecutivo.

41. Recomendar al mismo, cuando lo estime conveniente, la negociación de la paz.

42. Fijar la fuerza de línea de mar y tierra en tiempo de paz y de guerra.

43. Mandar construir, o equipar las escuadras nacionales.

44. Fijar cada año los gastos generales, con presencia de los presupuestos presentados por el gobierno.

45. Recibir anualmente la cuenta de inversión de los fondos públicos, examinarla, y aprobarla.

46. Establecer derechos de importación, y exportación; y por un tiempo, que no pase de dos años, imponer, para atender a las urgencias del Estado, contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.

47. Ordenar los empréstitos que hayan de negociarse sobre los fondos del Estado.

48. Fijar la ley, valor, peso, y tipo de la moneda.

49. Establecer tribunales inferiores a la alta corte de justicia, y reglar la forma de los juicios.

50. Acordar amnistías, cuando grandes motivos de interés público lo reclamen.

51. Crear, y suprimir empleos de toda clase.

52. Reglar el comercio interior y exterior.

53. Demarcar el territorio del Estado, y fijar los

CAPITULO 4.
De las atribuciones del Congreso.
p. 26

p. 27

SECCION IV límites de las provincias, sin perjuicio de la permanencia de las enumeradas en el artículo 11.

54. Habilitar puertos en las costas del territorio, cuando lo crea conveniente, y elevar las poblaciones al rango de villas, ciudades, provincias, en los casos, y con las calidades, que la ley prefije.

55. Formar planes generales de educación pública.

56. Acordar premios a los que hayan hecho, o hicieren grandes servicios a la nación.

57. Acordar a los autores, o inventores de establecimientos útiles, privilegios exclusivos por tiempo determinado.

58. Hacer, en fin, todas las demás leyes y ordenanzas de cualquier naturaleza, que reclame el bien del Estado: modificar, interpretar y abrogar las existentes.

CAPITULO 5.
De la formación
y sanción de
las leyes.

59. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de de las cámaras, que componen el cuerpo legislativo, por proyectos presentados por sus miembros, o por el poder ejecutivo por medio de sus ministros.

| p. 28

60. Se exceptúan de esta regla las relativas a los objetos, de que trata el artículo 18.

61. Aprobado un proyecto de ley en la cámara, en que haya tenido principio, se pasará a la otra, para que, discutido en ella, lo apruebe, o lo deseche.

62. Ningún proyecto de ley, desechado por una de las cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

63. Los proyectos de ley aprobados por ambas cámaras pasarán al poder ejecutivo.

64. Si el poder ejecutivo los subscribe, o en el término de diez días no los devuelve objeccionados, tendrán fuerza de ley.

65. Si encuentra inconvenientes, el poder ejecutivo los devolverá con los reparos, que juzgue necesarios, a la cámara donde tuvieron su origen.

66. Reconsiderados en ambas cámaras, con presencia de aquellos, dos tercios de sufragios en cada una de ellas harán su última sanción.

67. Las votaciones de ambas cámaras serán enton-

ces nominales, por sí, o por nó; y tanto los nombres, y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del poder ejecutivo se publicarán inmediatamente por la prensa.

SECCION IV

| SECCION V.

| p. 29

* DEL PODER EJECUTIVO

68. El poder ejecutivo de la nación, se confía y encarga a una sola persona, bajo el título de Presidente de la República Argentina.

SECCION V
CAPITULO 1
Naturaleza y
calidades de
este poder.

69. Ninguno podrá ser elegido presidente, que no haya nacido ciudadano de la república, y no tenga las demás calidades exigidas por esta constitución para ser senador.

70. Antes de entrar al ejercicio del cargo, el presidente electo hará en manos del presidente del senado, y a presencia de las dos cámaras reunidas, el juramento siguiente: “Yo (N....) juro por Dios Nuestro Señor, “ y estos santos evangelios, que desempeñaré debidamente el cargo de presidente, que se me confía: que “ protegeré la religión Católica, conservaré la integridad “ e independencia de la república, y observaré fielmente la constitución.”

71. El Presidente durará en el cargo por el término de cinco años, y no podrá ser reelecto a continuación.

72. En caso de enfermedad, o ausencia del Presidente, o mientras se proceda | a nueva elección por su muerte, renuncia, o destitución, el presidente del senado le suplirá, y ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo; quedando entretanto suspensas de las de senador.

| p. 30

73. El Presidente de la República será elegido en la forma siguiente: — En la capital, y en cada provincia, se nombrará una junta de quince electores, con las mismas calidades, y bajo las mismas formas, que para la elección de senadores.

CAPITULO 2.
De la forma y
tiempo de la
elección del
Presidente.

74. Reunidos los electores en la ciudad capital de

SECCION V cada una de aquéllas, cuatro meses antes que expire el término del presidente que acabe, y en un mismo día, que fijará la legislatura, votarán por un ciudadano para Presidente de la República por balotas firmadas.

75. Concluida la votación, y firmada la acta por todos los vocales, se remitirá por presidente de la junta electoral, cerrada y sellada, al presidente del senado.

76. El presidente del senado, reunidas todas las actas, las abrirá a presencia de ambas cámaras.

| p. 31

77. Asociados a los secretarios cuatro miembros del Congreso, sacados de la suerte, procederán inmediatamente a formar el escrutinio, y anunciar lo que resulte de los sufragios en favor de cada candidato.

78. El que reuna las dos terceras partes de todos los votos, será proclamado inmediatamente Presidente de la República.

79. Si ninguno reuniere las dos terceras partes de los sufragios de los electores, procederá el Congreso a consumir la elección, en los mismos términos prevenidos en los artículos 22 y 23, sobre la elección de los senadores.

80. La elección del presidente debe quedar concluida en una sola sesión, publicándose enseguida por la prensa las actas de las juntas electorales.

CAPITULO 3.
De las atribuciones del P. E.

81. El presidente es el jefe de la administración general de la república.

82. Publica, y hace ejecutar las leyes, y decretos del Congreso, reglando su ejecución por reglamentos especiales.

83. Convoca al Congreso a la época prefijada por la constitución o extraordinariamente, cuando graves circunstancias lo demanden.

| p. 32

84. Hace anualmente la apertura de sus sesiones, reunidas ambas cámaras al efecto en la sala del senado, informándoles en esta ocasión del estado político de la nación, y de las mejoras y reformas, que considere dignas de su atención.

85. Expide las órdenes convenientes, para que las

elecciones que correspondan, de senadores y diputados, SECCION V
se hagan en oportunidad, y con arreglo a la ley, dando
cuenta al Congreso de los abusos, que advirtiere.

86. Es el jefe supremo de las fuerzas de mar, y
tierra, exclusivamente encargado de su dirección en paz o
en guerra; pero no puede mandar en persona el ejército,
sin especial permiso del Congreso, con el sufragio de las
dos terceras partes de cada cámara.

87. Provee a la seguridad interior y exterior del
Estado.

88. Publica la guerra y la paz, y toma por sí mismo
cuantas medidas puedan contribuir a prepararlas.

89. Hace los tratados de paz, amistad, alianza, co-
mercio y cualesquiera otros; pero no puede ratificarlos
sin la aprobación y consentimiento del senado. En el
caso que se estipule la cesión de alguna parte del territo-
rio, o cualquiera género de gravámenes pecuniarios con-
tra la nación, será con el consentimiento de ambas cáma-
ras, y con las dos terceras partes de votos.

| 90. Nombre y destituye a los ministros secretarios
de estado, y del despacho general.

| p. 33

91. Nombra igualmente los embajadores, ministros
plenipotenciarios, enviados, cónsules, y demás agentes,
con aprobación del senado.

92. Mientras el senado tenga suspendidas sus se-
siones, podrá, en caso de urgencia, hacer los nombra-
mientos necesarios para los empleos indicados en el ar-
tículo anterior; obteniendo su aprobación, luego que se
halle reunido.

93. Recibe, según las formas establecidas, los mi-
nistros y agentes de las naciones extranjeras.

94. Expide las cartas de ciudadanía con sujeción a
las formas y calidades que exige la ley.

95. Ejerce el patronato general respecto de las igle-
sias, beneficios y personas eclesiásticas con arreglo a las
leyes: nombra los arzobispos y obispos, a propuesta en
terna del senado.

96. Todos los objetos, y ramos de hacienda y po-

SECCION V licia, los establecimientos públicos y nacionales, científicos, y de todo género, formados y sostenidos con fondos del estado; las casas de moneda, bancos nacionales, correos, postas y ca-
 | p. 34 | minos son de la suprema inspección del Presidente de la República, bajo las leyes y ordenanzas, que los rigen, o que en adelante formare el cuerpo legislativo.

97. Provee todos los empleos, que no lo son reservados por esta constitución.

98. Puede pedir a los gefes de todos los ramos, y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea conveniente, y ellos son obligados a prestarlos.

99. Puede indultar de la pena capital a un criminal, previo informe del tribunal, o juez de la causa, cuando medien graves y poderosos motivos, salvo los delitos, que la ley exceptúa.

100. Provee, con arreglo a ordenanza, a las consultas, que se le hagan, en los casos que ella proviene, sobre las sentencias pronunciadas por los juzgados militares.

101. Recibirá por sus servicios la dotación establecida por la ley, que ni se aumentará, ni se disminuirá, durante el tiempo de su mando.

CAPITULO 4.
De los Ministros Secretarios.

| p. 35

102. Cinco ministros secretarios, a saber: de gobierno, de negocios extranjeros, de guerra, de marina, y de hacienda, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la República, y autorizarán las resoluciones del presidente, sin cuyo requisito no tendrán efecto.

103. El presidente puede reunir accidentalmente el despacho de dos departamentos al cargo de un solo ministro.

104. Los cinco ministros secretarios forman el consejo de gobierno, que asistirá con sus dictámenes al presidente, en los negocios de más gravedad y trascendencia.

105. El presidente oirá los dictámenes del consejo, sin quedar obligado a sujetarse a ellos en las resoluciones, que tuviere a bien tomar.

106. En los casos de responsabilidad, los ministros no quedarán exentos de ella por la concurrencia de la firma o consentimiento del presidente de la república. SECCION V

107. Los ministros no podrán por sí solos, en ningún caso, tomar deliberaciones, sin previo mandato, o consentimiento del presidente de la república, a excepción de lo concerniente al régimen especial de sus respectivos departamentos.

108. No podrán ser diputados, ni senadores, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

109. Gozarán de una compensación por sus servicios establecida por la ley, que no podrá ser aumentada, ni disminuida, en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio. p. 36

SECCION VI.

DEL PODER JUDICIAL

110. El poder judicial de la República será ejercido por la alta corte de justicia, tribunales superiores, y demás juzgados establecidos por la ley.

111. Una corte de justicia compuesta de nueve jueces, y dos fiscales, ejercerá el supremo poder judicial. SECCION VI
CAPITULO 1

112. Ninguno podrá ser miembro de ella, que no sea letrado recibido con ocho años de ejercicio, cuarenta de edad, y que no reuna las calidades necesarias por esta constitución para ser senador. De la Corte Su-
prema de Justi-
cia.

113. El presidente, y demás miembros de la alta corte de justicia, serán nombrados por el presidente de la república, con noticia y consentimiento del senado.

114. En la primera instalación de la corte, los provistos prestarán juramento en manos de presidente de la república | de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente: en lo sucesivo lo prestarán ante el de la misma corte. p. 37

SECCION VI 115. El presidente de la alta corte de justicia durará en el ejercicio de las funciones de tal, por el término de cinco años; pero todos sus miembros permanecerán en sus respectivos cargos, mientras dure su buena conducta, debiendo preceder para ser destituidos, juicio y sentencia legal.

116. Los miembros de la alta corte de justicia no pueden ser senadores, ni representantes, sin hacer dimisión de sus empleos; ni pueden ser empleados en otros destinos por el presidente de la república, sin su consentimiento, y aprobación de la corte.

117. La alta corte de justicia nombrará sus oficiales, en el número y forma, que prevenga la ley.

118. Conocerá originaria y exclusivamente en todos los asuntos, en que sea parte una provincia, o que se susciten entre provincia y provincia, o pueblos de una misma provincia, sobre límites, y otros derechos contenciosos, promovidos de modo que deba recaer sobre ellos formal sentencia.

| p. 38

| 119. En las cuestiones, que resulten con motivo de contrato, o negociaciones del poder ejecutivo, o de sus agentes, bajo su inmediata aprobación.

120. En las causas de todos los funcionarios públicos de que hablan los artículos 19, 27, 28 y 29, y respecto de los casos en ellos indicados.

121. En las que conciernan a los embajadores, ministros plenipotenciarios, enviados, cónsules, y agentes diplomáticos de las cortes extranjeras.

122. Para el conocimiento de los negocios, que en los cuatro artículos anteriores se atribuye originariamente a la alta corte de justicia, se dividirá esta en dos salas. La primera compuesta de tres de sus miembros, conocerá de la primera instancia; y la otra, compuesta de los seis miembros restantes, conocerá de la segunda, y última instancia.

123. Conocerá en último grado de los recursos, que en casos y forma, que la ley designe, se eleven de los tribunales subalternos, y en las causas de almirantazgo,

de todos los negocios contenciosos de hacienda, y de los crímenes cometidos contra el derecho público, de las naciones. SECCION VI

124. Dirimirá las competencias, que se susciten entre los demás tribunales superiores de la nación. | *p. 39*

125. Examinará los breves y bulas pontificias, y abrirá dietámen al P. E. sobre su admisión y retención.

126. Conocerá de los recursos de fuerza de los tribunales superiores eclesiásticos de la capital.

127. Informará de tiempo en tiempo al cuerpo legislativo de todo lo conveniente para la mejora de la administración de justicia; y elevará todas las dudas, que le propusiesen los demás tribunales, sobre la inteligencia de las leyes.

128. Los juicios de la alta corte de justicia, y la votación definitiva, serán públicos.

129. Sus miembros gozarán de una compensación, que no podrá ser disminuida, mientras duren en sus puestos.

SECCION VII.

DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

130. En cada provincia habrá un gobernador que la rija, bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República.

SECCION VII.
CAPITULO I
De los Gobernadores.

| 131. Tendrá la edad de treinta años, y las calidades necesarias para ser senador. | *p. 40*

132. El Presidente nombra los gobernadores de las provincias, a propuesta en terna de los concejos de administración.

133. Son encargados de ejecutar en ellas las leyes generales dadas por la legislatura nacional, los decretos del Presidente de la República, y las disposiciones particulares acordadas por los concejos de administración.

134. A ellos corresponde proveer, con las formalidades que los concejos de administración establezcan, todos

SECCION VII. los empleos dotados por las rentas particulares de las la misma provincia.

135. Durarán en el ejercicio de sus funciones por tres años, y no podrán ser reelectos a continuación en la misma provincia.

136. Gozarán de una compensación, que les designará la ley.

CAPITULO 2.
De los Tribunales superiores de justicia.

137. Se establecerán tribunales superiores de justicia en las capitales deaquellas provincias, que la legislatura juzgue conveniente, atendidas las ventajas de su situación geográfica, población, y demás circunstancias.

| p. 41

138. Conocerán en grado de apelación | de los recursos, que se eleven a ellos de los juzgados de primera instancia, y de los demás negocios, que les corresponden por ley, no solo del territorio de la provincia de su residencia, sino del de las demás, que la ley declare dependientes a este respecto.

139. Se compondrán los tribunales superiores de jueces letrados, nombrados por el presidente de la república, a propuesta de terna de la alta corte de justicia: su número será fijado por la ley.

CAPITULO 3.
De los consejos de administración.

140. En cada capital de provincia habrá un concejo de administración, que, velando por su prosperidad, promieva sus particulares intereses.

141. El número de personas, que componga dichos concejos, no podrá ser menor de siete, ni mayor de quince. La legislatura lo fijará en cada capital, habida consideración a la población, y demás circunstancias políticas de la provincia.

142. Los miembros de los concejos de administración interior serán designados popularmente por nombramiento directo, en los mismos términos, y bajo las mismas formas, que los representantes nacionales.

| p. 42

| 143. Todo lo concerniente a proveer la prosperidad y el adelantamiento de las provincias, su policía interior, la educación primaria, obras públicas, y cualesquiera establecimientos costeados y sostenidos por sus propias rentas, será reglado por los concejos de administración.

144. Por ellos mismos se establecerán los empleos, SECC. VII. que sean necesarios para el buen régimen de cada provincia, y se reglarán las formalidades, que deben observarse en su provisión.

145. Los concejos de administración acordarán anualmente el presupuesto de los gastos, que demande el servicio interior de las provincias.

146. El presupuesto, de que habla el artículo anterior, se pasará oportunamente al presidente de la república, para que con el presupuesto general de los gastos, que demande el servicio del Estado, sea presentado a la aprobación de la legislatura nacional.

147. Para cubrir los gastos del servicio interior de las provincias, los concejos de administración establecerán en ella sus rentas particulares, y reglarán su recaudación.

148. Las rentas, de que habla el artículo anterior, | p. 43 consistirán precisamente en impuestos directos; pues que toda contribución indirecta queda adscripta al tesoro común de la nación.

149. Las rentas particulares que se arreglen en cada provincia por los concejos de administración, no se llevarán a efecto, sin haber obtenido la aprobación de la legislatura nacional; y el orden, que se establezca para su recaudación se sujetará igualmente a la aprobación del Presidente de la República.

150. Mientras las rentas establecidas, atendido el estado actual de las provincias, no alcancen a cubrir sus gastos ordinarios, se les suplirá del tesoro nacional lo que falte, llevando a cada provincia una cuenta particular de estos suplementos que serán reintegrados en proporción que sus rentas mejoren.

151. Si, después de cubiertos los gastos de la provincia, sus rentas dejasen algún sobrante, este será invertido precisamente en la provincia misma: y en aquellas obras o establecimientos, que el concejo de administración acuerde, previa la aprobación de la legislatura nacional.

SECC. VII.

| p. 44

152. En las provincias no podrá exigirse de los ciudadanos servicio alguno, ni imponerse multas, o cualquiera otra exacción, fuera de las establecidas por leyes generales, sin especial autorización de los concejos de administración.

153. La cuenta de la recaudación e inversión de las rentas de cada provincia se presentará a su respectivo concejo de administración; y éste, después de examinarla, la pasará con su juicio al presidente de la república, para que, con las cuentas de la administración general, se sometan todas a la aprobación de la legislatura nacional.

154. Los concejos de administración tienen el derecho de petición directamente a la legislatura nacional, y al presidente de la república, o para reclamar cuanto juzguen conveniente a su propia prosperidad, o para exigir la reforma de los abusos, que se introduzcan, en su régimen y administración.

155. Los individuos, que componen el concejo de administración, no tendrán en caso alguno que responder por sus opiniones, ni estarán sujetos por ellas a otro juicio que al de la censura pública.

156. Durarán en el ejercicio de sus funciones por dos años, y serán reemplazados cada año por mitad.

| p. 45

| 157. No recibirán compensación alguna por su servicio.

158. Para que los concejos de administración se expidan uniformemente en el ejercicio de sus importantes funciones, el presidente de la república formará desde luego un reglamento, en que se establezca la policía interior de estos cuerpos, los períodos de su reunión, y el orden, que deben observar en sus debates y resoluciones. Este reglamento irá mejorando, según lo aconseje la experiencia, y lo representen los mismos concejos.

SECCION VIII.

DE DISPOSICIONES GENERALES

159. Todos los habitantes del estado deben ser protegidos en el goce de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellos sino conforme a las leyes. SECC. VIII.

160. Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que ésta, bien sea penal, preceptiva, o tuitiva, debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservación de sus derechos.

161. La libertad de publicar sus ideas | por la prensa, que es un derecho tan apreciable al hombre, como esencial a la conservación de la libertad civil, será plenamente garantida por las leyes. | p. 46

162. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofenden al orden público, ni perjudican a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de las autoridades de los magistrados.

163. Ningún habitante del estado será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

164. Es del interés, y del derecho de todos los miembros del estado el ser juzgado por jueces los más independientes e imparciales, que sea dado a la condición de las cosas humanas. El cuerpo legislativo cuidará de preparar, y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias.

165. Queda absolutamente prohibido todo juicio por comisión.

166. Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisitorias arbitrarias, y apoderamiento injusto de sus papeles, y correspondencias. La ley determinará en qué casos, y con qué justificación pueda procederse a ocuparlos.

| 167. Ningún individuo podrá ser arrestado, sin que proceda al menos declaración contra él de un testigo idó- | p. 47

SECC. VIII. neo, o sin indicios vehementes de crimen, que merezca pena corporal; cuyos motivos se harán constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios. En el caso de haber impedimento, el juez pondrá constancia de él, quedando responsable de toda omisión por su parte.

168. Cualquier individuo sorprendido *infraganti*, puede ser arrestado, y todos pueden arrestarlo, y conducirlo a la presencia del magistrado con arreglo al artículo anterior.

169. Para el arresto de un individuo, fuera del caso de delito *infraganti*, debe preceder un mandamiento firmado por el magistrado, a quien la ley conceda esta facultad, que exprese el motivo de este arresto, que debe notificársele en el acto de la privación, y del cual se le debe dar copia, si la pidiere.

170. Las cárceles solo deben servir para la seguridad, y no para castigo de los reos. Toda medida que, a pretexto de la precaución conduzca a modificarlos más allá de lo que aquella exige, será corregida según las leyes.

| p. 48

171. Ningún habitante del estado | puede ser penado, ni confinado, sin que preceda juicio, y sentencia legal.

172. La casa de todo habitante del estado es un sagrado, que no puede violarse sin crimen, y solo podrá allanarse en caso de resistencia a la autoridad legítima.

173. Esta diligencia se hará con la moderación debida personalmente por el mismo juez. En caso que algún urgente motivo se lo impida, dará al delegado orden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dejará copia de ella al individuo, que fuese aprehendido, y al dueño de la casa, si la pidiere .

174. Las anteriores disposiciones, relativas a la seguridad individual, no pondrán suspenderse, si no en el caso de inminente peligro, de que se comprometa la tranquilidad pública, o la seguridad de la patria, a juicio y por disposición especial del congreso.

175. Siendo la propiedad un derecho sagrado e in-

violable, los habitantes del estado no pueden ser privados de ella, ni gravados en sus facultades, si no en los casos establecidos por la ley. SECC. VIII.

176. Cuando el interés del Estado exija que la propiedad de algún individuo particular, sea destinada a usos públicos bajo las formalidades de la ley, el propietario recibirá por ella una justa compensación. p. 49

177. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes.

178. Ninguno será obligado a prestar auxilios de cualquiera clase para los ejércitos, ni a franquear su casa para alojamiento de un cuerpo, o individuo militar, si no de orden del magistrado civil según la ley. El perjuicio, que en este caso se infiere al propietario, será indemnizado competentemente por el estado.

179. Todos los habitantes del estado tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oídos hasta de las primeras autoridades del país.

180. A ningún hombre o corporación se concederán ventajas, distinciones o privilegios exclusivos, sino los que sean concedidos a la virtud, o a los talentos; y no siendo estos transmisibles a los descendientes, se prohíbe conceder título alguno de nobleza.

181. Se ratifica la ley de libertad de vientres, y las que prohíben el tráfico de esclavos, y su introducción en el país, bajo cualquier pretexto.

| SECCION IX

| p. 50

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

182. En ninguna de las cámaras del poder legislativo será admitida una moción para la reforma de uno, o más artículos de la presente constitución, sin que sea apoyada por la cuarta parte de los miembros concurrentes. SECCION IX.

183. Siempre que la moción obtenga dicha calidad, discutida en la forma ordinaria, serán necesarias las dos terceras partes de votos en cada una de las salas para

SECCION IX. sancionarse que el artículo, o los artículos en cuestión exigen reforma.

184. Esta resolución se comunicará al poder ejecutivo para que exponga su opinión fundada, y con ella la devuelva a la sala, donde tuvo su origen.

185. Si él disiente, reconsiderada la materia en ambas cámaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes al menos de cada una de ellas para sancionar la necesidad de la reforma, y tanto en este caso, como en el de consentir el poder ejecutivo, se procederá inmediatamente a verificarla con el número de sufragios prescripto en el artículo 183.

| p. 51

| 186. Verificada la reforma, pasará al poder ejecutivo para su publicación, o para que exponga los reparos que encontrare. En caso de devolverla aun con reparos, tres cuartas partes de sufragios en cada sala harán su última sanción.

SECCION ULTIMA

DE LA ACEPTACION Y OBSERVANCIA DE ESTA CONSTITUCION

SECC. ULTIMA 187. Esta constitución será presentada al exámen y libre aceptación de la capital y provincias, por el órgano de las juntas, que en ellas existen de presente, o que se formen al efecto.

188. La aceptación de las dos terceras partes de las provincias, inclusa la capital, será suficiente para que se ponga en práctica entre ellas, conservando relaciones de buena inteligencia con las que retarden su consentimiento.

189. Si las provincias quisiesen resignarse en el juicio del congreso constituyente, él procederá a aceptarla a nombre de ellas por una declaración especial.

| p. 52

190. En este caso, o en el del artículo anterior, se expedirán inmediatamente las órdenes para la formación de | ambas cámaras, e instalación de la primera legisla-

tura; y para que esta constitución sea jurada solemne- SECC. ULTIMA
mente en todo el territorio del estado.

191. Todo el que atentare, o prestare medios para
atentar contra la presente constitución, después de acep-
tada, será castigado hasta con la pena de muerte, según
la gravedad del crimen.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso General
Constituyente, en Buenos Aires a 24 de Diciembre de
1826.

Diputados por la Capital:

José María Roxas, Presidente.

Manuel Antonio Castro.

Juan José Paso.

Pedro Somellera.

Joaquín Belgrano.

Ildefonso Ramos Mexía.

Valentín San - Martín.

Juan Alagón.

Cornelio Zelaya.

Miguel Riglos.

Por el territorio desmembrado de la Capital:

Mariano Andrade.

Diego Estanislao Zavaleta.

Valentín Gómez.

Manuel Bonifacio Gallardo.

Alejo Castex.

José Luis Bustamante.

| *Francisco Piñeyro*.

Manuel de Arroyo y Pinedo.

| p. 53

Por la Provincia de Córdoba:

Eduardo Pérez Bulnes.

Elías Bedoya.

Mariano Lozano.

Miguel Villanueva.

José Eugenio del Portillo.

Por la de Corrientes:

Francisco Acosta.

Pedro Cavia y Cabiedes.

Francisco Igarzával.

Pedro Feliciano Cavia.

José Ocantos.

Por la de Catamarca:

Inocencio González.

Miguel Díaz de la Peña.

Nicolás de Avellaneda y Tula.

José Antonio Barros.

Por la de Entre - Ríos:

Evaristo Carriegos.

Casiano Calderón.

Ciprano Urquiza.

Enrique Núñez.

Por la de Mendoza:

Pedro Nolasco Videla.

Juan de Bargas.

José Cabero.

Manuel Corbalán.

Por la de Misiones:

Manuel Pinto.

Vicente Ignacio Martínez.

p. 54

Por la de Montevideo:

Manuel Moreno.

Mateo Vidal.

Silvestre Blanco.

Cayetano Campana.

Por la de La Rioja:

Santiago Vázquez.

Eusebio Gregorio Ruzo.

Por la de Salta y Jujuy:

Juan Ignacio de Gorriti.

Francisco Remigio Castellanos.

José Arenales.

Alejandro Heredia.

José Miguel Zegada.
Manuel de Tezanos Pinto.

Por la de Santiago del Estero:

Félix Ignacio Frías.
Vicente Mena.
Manuel Dorrego.
Antonio María Taboada.
José Francisco Ugarteche.
Juan Antonio Neyrot.

Por la de Santa - Fé:

Francisco de la Torre.
Pedro Pablo Vidal.

Por la de San Juan:

Narciso Laprida.

Por la de San Luis:

Dalmacio Vélez.
Calixto González.
Santiago Funes.

Por la de Tucumán:

José Ignacio Garmendia.
Gerónimo Helguera.
José Antonio Medina.
Juan Bautista Paz.

| p. 55

Por la de Tarija:

José Felipe Echazu.

Alejo Villegass,
Secretario.

Juan C. Varela,
Secretario.

[Lugar del Sello]

[p. 56 En blanco]